

AZUPARA

1730





Señal de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Como todo lo referido mas da
m. Resulta de dichos autos que me
yo. A para q. Conceder como en q.
y dea renuncio en cumplimiento de mand
dado por los S. de la Sala en su auto de
Punto y sus de mayor el año proximo
pasado de mil setecientos y tres. Royal
que me refieren. que firmo en la Sala
de Capitanes de mar de Huesca de mil
setecientos treinta y dos.

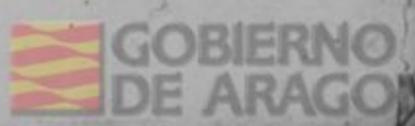
[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

parte con lo mandado; mandando se le obreben
dhas. Lys. exequciones, concediendo para ello el
despacho necesario que am. procede de Auto
ria que pide: *[Signature]*

[Handwritten notes in the right margin, including the name 'Ramirez' and various illegible entries.]

[Handwritten notes in the right margin, including the name 'Montalá' and other illegible entries.]



GOBIERNO DE ARAGON

curador, y Curador, que el dicho quondam Juan Ochoazaval probante, residente que fue en la Ciudad de Daroca, abuelo, y visabuelo de dichos firmantes, y menor respectivo, de su legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar del Villar de los Navarros con Maria Valero, su legitima muger, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Juan Ochoazaval, segundo de este nombre, y a Pedro Ochoazaval, primero de este nombre, a aquellos en y por hijos suyos legitimos, y naturales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales padre, e hijos legitimos, y naturales fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, y los que oy viven assi lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos, que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y sabido, y lo sobredicho ser assi verdad, sin jamas los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo arriba dicho, y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar del Villar de los Navarros, y otras partes, y lugares del presente Reyno, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho Juan Ochoazaval, segundo de este nombre, de el legitimo matrimonio que contraxo con Isabel Maycas, su legitima muger, en el Lugar de Paniza, huvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Antonio Basilio Ochoazaval, a aquel en, y por hijo suyo legitimo, y natural teniendo, criando, y alimentando, y el a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando y por padre, e hijo legitimos, y naturales han sido y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho Antonio Basilio Ochoazaval, nieto del dicho Juan Ochoazaval, primero, probante, del legitimo matrimonio que contraxo con Geronyma Barcos, en la Villa de Cariñena, ha auido, y procreado en hijo suyo legitimo, y natural a Antonio Ochoazaval firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales padre, e hijo legitimos

naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos los conocen, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho Pedro Ochoazaval, primero de este nombre, hijo de Juan Ochoazaval, primero, probante, y hermano de el dicho Juan Ochoazaval, segundo de este nombre, nombrados en los articulos antecedentes, de el legitimo matrimonio que contraxo con Gracia Lucia, su legitima muger, en el dicho Lugar del Villar de los Navarros, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Pedro Ochoazaval, segundo de este nombre, Sebastian Joseph Ochoazaval, y a Diego Ochoazaval firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres, como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son tenidos, y publicamente reputados de quantos los han conocido, y conocen respectivamente, y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho quondam Pedro Ochoazaval, segundo de este nombre, del legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Santa Cruz de Noguera con Isabel Blasco su legitima muger, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Pedro Ochoazaval, tercero de este nombre, y a Joseph Ochoazaval firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres, como a padre suyo legitimo, y naturales, teniendo, obedeciendo, y respetando, y por tales padre, e hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publicamente reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho quondam Sebastian Joseph Ochoazaval, nieto del dicho Juan Ochoazaval, primero de este nombre probante, del legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar del Villar de los Navarros con Maria Hosiñaldes su legitima muger, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Joachin Ochoazaval, y Hosiñaldes, y a Joseph Ochoazaval, y Hosiñaldes firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres, como a padre suyo legitimo, y naturales, teniendo, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son tenidos, y publicamente reputados de

Ramirez
 Señor
 Juan Ochoazaval
 segundo de este nombre
 por el titulo de
 teniente portador
 de los Deudos
 de los deudos de
 donde se las
 mandos de
 manos de
 de el
 de el
 ha podido
 de
 de en ella
 de
 de

Como
 m. de
 no. de
 y de
 dado
 de
 pasado
 de
 de
 de

parte con lo mandado; mandando se le obreben
 dhas Leyes exempcion, concediendole para ello el
 despacho necesario, que asi proceda de el
 de que pides.

de
 de



Como
 m. de se
 10. de
 y de a no
 dado y
 veinte
 pasado
 que
 a Calo
 se debe

quantos los han conocido, y conocen, y de ellos, y de lo sobredicho
 y contenido en el articulo han tenido, y tienen noticia, como consto
 ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho Diego
 Ochoazaval firmante, nieto del dicho Juan Ochoazaval, primero de
 este nombre, probante, de su legitimo matrimonio que concrazo
 tambien en el dicho Lugar del Villar de los Navarros con Baltasara
 Ximeno, su legitima muger ha avido, y procreado en hijos suyos
 legitimos, y naturales a Pedro Ochoazaval, quarto de este nombre
 y a Mames Ochoazaval firmantes, y menor respectivo, teniendo,
 criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres, como a
 padres legytimos, y naturales teniendo, obedeciendo, y respec-
 tando, y por tales padres, e hijos legitimos, y naturales han sido, y
 son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los co-
 nocen, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como
 consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho Ma-
 mes Ochoazaval menor, firmante, hijo del dicho Diego Ochoazaval
 tambien firmante, ha sido, y es menor de edad de catorze años de
 tal manera, que desde su nacimiento hasta de presente no se ha pas-
 sado, ni cumplido la dicha edad, y por tal menor ha sido, y es teni-
 do, y reparado de quantos lo han conocido, y conocen, y de el, y de
 lo dicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo di-
 cho Procurador, y Curador que por la menor edad de dicho firmante
 nombrado en el precedente articulo, y de parte de arriba en esta fir-
 ma, el dicho Joseph Miguel Perez de las Aguas, ha sido nombrado
 y creado en su Curador ad lites, cuya Curaduria ha aceptado, jura-
 do, y hecho lo demas que de Fuero tenia obligacion, como mas lar-
 gamente refolta por el Registro de la presente Corte, y Escrivania,
 a que se refirió. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que los
 dichos Sebastian Joseph Ochoazaval, vezino que fue del dicho Lu-
 gar del Villar de los Navarros, y Antonio Basilio Ochoazaval, vezino
 que es de la Villa de Cariñena, y Pedro Ochoazaval, segundo
 vezino que fue del dicho Lugar de Santa Cruz de Noguera, her-
 manos, primohermano, y padres de dichos firmantes, y nietos de di-
 cho Juan Ochoazaval, primero de este nombre, probante, que pro-
 bo la dicha su Infanzonia, en fuerza de lo sobredicho, baxo el dia
 quinze del mes de Setiembre del año mil seiscientos quarenta, ob-
 tuvo:

ovieron firma titular de Infanzonia por la presente Corte, como
 por el proceso de aquella consta, a que dicho Procurador se refirió.
 ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que de lo dicho refolta,
 que los dichos sus principales firmantes, y menor respectivo, han si-
 do, y son nieto, y visnietos de dicho Juan Ochoazaval primero, que
 probò la dicha su Infanzonia, y por el consiguiente han sido, y son
 Infanzones, e Hijosdalgo del presente Reyno, y como tales pueden,
 y deven gozar de los honores, y prerrogativas, concedidos segun
 Fuero. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que los dichos Juan
 Ochoazaval y Hosiñaldes, Antonio Ochoazaval, Pedro Ochoa-
 zaval, tercero de este nombre, y Pedro Ochoazaval, quarto, Joseph
 Ochoazaval, y Mames Ochoazaval firmantes, y menor respectivo,
 principales de dicho Procurador, y Curador han sido, y son hom-
 bres mozos, libres, y por casar, y sin aver contraido matrimonio, y
 por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como consto. ITEM
 dixo, que aunque siendo así lo sobredicho, y lo infrascripto no pro-
 ceeda, ni hazer se deva, esso no obstante a noticia de los dichos firman-
 tes, y menor, ha llegado, que V. Exc. SS. y demas arriba nombrados,
 quieren impedir a los dichos firmantes, y menor en el derecho, uso,
 y gozo de dicha su Infanzonia, siendo contra Fuero, justicia, y razón,
 y en su grave daño, de que se querrellò. Otrosí, por quanto la firma
 de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales
 el presente no es. Por tanto dicho Procurador, y Curador, en dichos
 nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a dere-
 cho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos
 de los dichos sus principales firmantes, y menor, por razón de lo arri-
 ba dicho tuvieren queja, y esto por si mismos, salvo el derecho de su
 Procura, y Curaduria. Y por el mismo Procurador, y Curador, en di-
 chos nombres con debida instancia se nos ha requerido, que a V. Exc.
 SS. y demas de parte de arriba nombrados, sobre esto escriviessemos,
 e inhibir hizicissimos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica
 del Rey nuestro Señor, a V. Exc. SS. y demas arriba nombrados, de-
 zimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demas Ilustres
 Señores Lugartenientes de dicha Corte nuestros Colegas, y Com-
 pañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a asserta ins-
 tancia, importunidad, ni requisicion de persona, o personas algunas
 Cuez:

Ramirez
 me señores
 Ochoazaval primo
 de los señores
 de la Corte de
 y tengo por tal
 su deudos
 de decreto de
 indando se les
 p. menor Paul
 tar el oyo
 Ramirez de
 lo ha podido que
 y m. tal a dha
 de en ella
 de m. de p. n. ta
 e cumplido m.
 de la dha
 mandando se le obreben
 dhas Leyes exempuone, concediendole para ello el
 despacho necesario, que así procede de dha
 ra que pides:

ra, se con...
 mandando se le obreben
 dhas Leyes exempuone, concediendole para ello el
 despacho necesario, que así procede de dha
 ra que pides:

Como
m. de
10. de
y de
dado y
vinte
pasado
que
a Car.
sebece

Cuerpos, Colegios, ni Universidades del dicho, y presente Reyno no
compelan, ni compeler hagan, ni manden a los dichos firmantes, y
menor respectiue, ni al otro de ellos, a que paguen peages, pontages,
peajes, ni maravedis, sillas, echas, pecha, ni otra carga alguna de Rega-
lia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos que las
personas de condicion y signo servicio deven, y acostumbra pagar,
fino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, e Hijos-
dalgo del presente Reyno acostubran pagar, ni deudas algunas con-
cogidas, ni por ellas les vexen en sus personas, ni bienes, sino estando
obligados en ellas tacita, o expressamente, y siendo hechas antes de
los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y
que se harán por los dichos firmantes, y menor respectiue, y el otro
de ellos despues de los Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y
seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus
armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos. Ni
les compelan a servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo
acostumbra servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas: Ni
para ellos les tomen sus cavallos, ni cavalgaduras: Ni les compelan
a ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las
Universidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis
de compeler a ir a la guerra, ni obligu a los dichos firmantes, y me-
nor respectiue, ni al otro de ellos, a que vayan, ni por no ir fuera de
los casos por Fuero permitidos, no prēda sus personas, ni del otro
de ellos, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes: Ni en fuerza de qua-
lesquiera estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiera
Universidades del dicho, y presente Reyno de Aragon, en los quales
no hubieren intervenido, o consentido los dichos firmantes, y me-
nor respectiue, tacita, o expressamente, no prendan sus personas, ni
del otro de ellos, ni les haga procesos civiles, ni criminales, ni mada-
miētos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion:
Ni los destierren, ni desavecinen desaforadamente de las Ciuda-
des, Villas, y Lugares deste Reyno dōde dichos firmantes, y el otro
de ellos vivieren, y habitaren: Ni les derriben, destruyan, ni dami-
fiquen sus bienes muebles, ni sitios, ni en los Lugares de Señoria
de dicho Reyno les acusen, ni hagan procesos criminales, ni en
fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con apellido
legi-

legimos, y forales, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la pre-
sente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, segun
Fuero: Ni de las casas, o Palacios donde vivieren, y habitaren los di-
chos firmantes, y menor respectiue, y el otro de ellos no los saquen,
ni a personas algunas, lo color de qualesquiera delictos, o deudas
fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custo-
dia de sus casas, y defension de sus personas el tener, y llevar los di-
chos firmantes, y menor respectiue, y el otro de ellos armas ofensi-
vas, y defensivas, como son espadas, dagas, montanes, puñales, esto-
ques con vaynas, rodela, broqueles, caicos, petos, y espaldares, jacos,
cuerras de aote, armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla,
y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, de-
tro, y fuera de poblado arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la-
medida de este Reyno siempre que les pareciere, sin pena alguna:
Y assi mismo, que lo color del Fuero hecho en las Cortes celebradas
en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, baxo el ti-
tulo: Forma de la insaculacion de los Officios del Reyno, no dexen de in-
sacular a los dichos firmantes, y menor respectiue, ni al otro de ellos,
en las bolsas de Infanzones Cavalleros, e Hijosdalgo, teniendo las
demās calidades que por Fuero se requieren, y aviendo sido extra-
tos en ellos no les impidan el jurar, y servir dichos Officios, no sea-
do de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni
impidan a los dichos firmantes, ni al otro de ellos el entrar, y asistir
en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos que se
aviere, y celebraren por el Rey nuestro Señor, o de su mandamiē-
to en el dicho, y presente Reyno de Aragon en qualesquiera tiem-
pos: Ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros, e Hijos-
dalgo, con los demás que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar
en el sus votos, y parecer, teniendo las demás calidades que por
Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas al-
gunas que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y
menor respectiue, y que no les compren vino, ni otras mercaderias
permitidas: Ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no
cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les
denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los pre-
cios justos, que los demás Infanzones, e Hijosdalgo donde vivieren
y ha-

Ramirez
m. de
Carabal
deuudo por
con titulo de
y de
su Deudo
de decreto de
indando se les
p. menor Real
tar el Rey
Pauiter de le
lo ha podido que
yntala dha
de en ella
seano se gnta
cumplido m
se obraban
mandando para ello el
depacho necesario, que am procede de
ria que pido: H.
R. F. J.
de Aragon

Via, se envia
parte con lo mandado; mandando se le obraban
dha: Ley esempuone, concediendo para ello el
depacho necesario, que am procede de
ria que pido: H.
R. F. J.
de Aragon



Veinte marcos



SELLO VARTO...
DE MARAVES...
DE 1111...
Y TRINIDAD

Yo el Sr. Juan de Dios...
en nombre de...
del Lugar de...
Dijo que de...
obediencia...
firma...
ta de la...
nal, que se...
mi parte...

Yo el Sr. Juan de Dios...
Copia, y...
por el...
ra, se...
parte con...
dhas...
depacho...
ria que...

Handwritten signature or name at the bottom right.

Vertical text on the left side of the page, possibly bleed-through or a separate note.

Como...
m. de...
10. de...
y de...
dado...
vinte...
pasado...
que...
a...
se...

En el día de hoy 20 de Julio de 1730
se trató al Fiscal de su Magestad y
Mesa de su Magestad de los Lucanos y otros
señores de ellos se los hubiere =

[Signature]

Provisión para de aquí
en adelante:

Dho día mes y año nonaque et auto de
arriba a Dho Luyano agente fiscal
en su Persona de que certifico =

Joseph Caicedo

Dho día mes y año nonaque et auto
de arriba a Valero del Plano en su
Persona de que certifico =

Joseph Caicedo



SELO QVARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y TRES.

El Fiscal interviene de este el traslado que se le
ha dado de la copia simple de firma de instancia que se
trada en parte de Mames de Hoaxabal Real de su Magestad
Dize lo siguiente en dicha forma esta instancia así f.
que esta copia de firma no es instrumento legitimo antes
bien desestimable f. estuviere como f. las demas raciones
que esta Villa ha expuesto en suplico y escrito de 28 de
Noviembre del año pasado de 1730 que reproduce el
Fiscal con todo lo demas favorable al Real Patrimonio y
regalías de S. M. Zaragoza 29 de Enero de 1733.

J. Pedro de Fontanay

435
Audiencia

Excmo. Sr. D. Juan de Urbina

Por reproducción que se hace con los autos y
Acordados de

los autos que en la causa de autos generales se
trata de

en que se decide a prueba este cargo
La Plaza de



SELO QUARTO. VEINTE
DE MARAVEDIS.
DE MILLESI.

Excelentísimo Don Juan de Urbina
teniente Capitán General pro su
Majestad en las Indias de Aragón
Reyno de Castilla Don Juan de
Leyva Obispo de Salamanca
Don Juan de Leyva Obispo de
Lima Don Juan de Leyva Obispo de
Tucuman Don Juan de Leyva Obispo de
Cuzco Don Juan de Leyva Obispo de
Santiago de Chile Don Juan de Leyva
Obispo de Panamá Don Juan de Leyva
Obispo de Santo Domingo
Don Juan de Leyva Obispo de
Santiago de los Caballeros
Don Juan de Leyva Obispo de
Santiago de los Caballeros
Don Juan de Leyva Obispo de
Santiago de los Caballeros

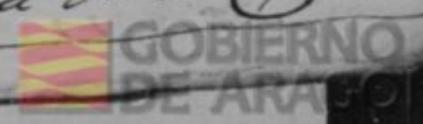


mino Salmeron et Judice or
dinario presens Civitatis
eiusque Documentis et ordin
rio Alfonso Bayulo Generali
Reino et Residenti Civitatis et
Comunitatis Paxos Justitiam
Ratis et Concilio Locorum et
villar Alis Sabarros sancta p
de Loguras et Villa Garanc
na Robre et alijs Dominis
Indicibus Ministris et Officialibus
Legis et secularibus Regiam et
Secularem Jurisdictionem ex
centibus infra prebens Regium
Aragonum et suis Ministris et Offi
cibus et mercibus excusationibus
et alijs Personis aut personis
quibus Capitulis Colegijs et uni
versitatibus seu cumque status
quavis auctoritate existant

cui vel quibus ad quem seu
quos presens pertinet seu
quomodolibet presentate fuerint
et eorum unibet Petrus Albar
rasi J. R. D. Multiflori Domini
Dn Petrus Valero Dns Jphes
Fayestatis Domini Regentis
Consilij de curia Aragonum
J. Jac. S. C. salutem et status
augumentum Casus vero pro
nominatis salutem et
quam dilectionem per Consilium
Iphadem Dns Alas et Quas et
Saragustanum famulatum et
curatorem locorum Dns
Ochardas Petri Ochardas La
ris et Jphes Decretorum habita
tionum et nationum quorundam
de Villar Alis Sabarros
et ad hoc et Curatorem ad hoc

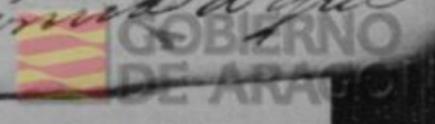
personas et Bonorum et tamantio
decharaval p[er] legumina natura
no dicit Dicit decharaval m[er]ito
us scatis quatuordecim anno
rum N[on]d[em]o iudico opido et
adhuc ut Procuratorem legi
timum Coactum decharabad
et Roenales et Coepu decharava
et Roenales primum naturalium
et h[er]editarium iudico opido
Al Villas Alis Babaxas et
ad hunc ut Procuratorem legi
timum Petri decharabal gatu
um naturalium et primum
in opido Alancajar et Alaque
no et adhuc ut Procuratorem
legitimum Antoni decha
daval in villa de Aximena N[on]
d[em]o, lo portum entit Coram
no[is]. Quibus dicitur de Rom[an]o

firmantes et menos respectue hanc
Ado et son Regim[en]te Al presente
Reyno et Com[un]idat p[er] m[er]ito de
ven g[er]at de Toledo sus p[er] m[er]ito
vilejos de m[er]ito y libertades
Item Dicitur de Procurator et Cu
rator que et quondam Juan
decharaval abuel y decharabal
decho firmantes et menos No
pectue N[on]d[em]o que que en la
curia de Paroca Al Reyno de
Castilla para provar su d[er]e
cho y m[er]ito de la p[er]sona
de y de sus p[er]sonas de
Citation por la Real Audiencia
Al present[er] Reyno contra el
gado fiscal y Patrimonial
por su Magestad en el y en
tra los Curadores de la p[er]sona
de Paroca y hecha en la



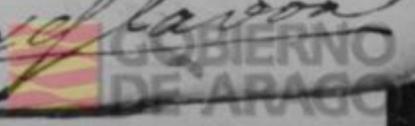
con y aquella y por ende haun
do por ende della los señores de
canon y novadas leonardos
de por ende de fe angrado el
po de quatro meses para dar su
dula de acuerdo por ende y publicad
dentro de qual que tiempo se dio
v. y publicad y des de aqui me
a que angrade alas partes con
trarias y de por ende por ende
de tiempo de por ende quatro meses
para dar su y por ende por ende
y publicad y ha por ende por ende
de por ende y por ende por ende
de por ende en sentencia en el dia
once de mes de Mayo de los años
mil quinientos noventa y
nueve de año en año de por ende
y para una y por ende de
en por ende de por ende

nomine Inlocum Domini
Regens. Quorum Generalis
nationis Inter Cont. et de Public
promittat et delatam Bannem
deharaval exponere et esse
Infantionem et debere gaudere om-
nibus et singulis privilegii liberta-
tibus et immunitatibus Ceteris In-
fantionibus presentes Aragonum
Regem Conium et indultis neu-
tram partium in expensas Conde-
nando. Sa qual se captada por
de por ende y de por ende de
se delatado quela ha de por ende
habia parte de por ende de
todo de por ende de por ende de
de por ende de por ende de por ende
de por ende de por ende de por ende
de por ende de por ende de por ende
de por ende de por ende de por ende
de por ende de por ende de por ende



Deo Juramento de Honor = Juramentum
Dico de Juramento Juramentum que
el dho. juramento de honor se prova
de Honor que se en la vida de
Dama Reu. y su abuelo de
firmancia y menor de honor
Antequitas matrimonios que
Contrae en el dho. Juramento de Honor
no con marca Valio de honor
muger suya y procreo en sus
dijos legittimos y naturales a
Juan de Charabae segundo de este
nombre y a Pedro de Charabae pri
mero de este nombre a aquellos
en q. por sus dijos legittimos y
naturales quando y ali
mentando y ellos a sus dijos
oys como a tales obediendo y
Respetando y por tales Padres

Dijos legittimos y naturales y fue
xon y eran y aora por su dho.
Don Fernando y de un lado de quamos
ellos y de otro de honor y de
non natura de los que oyeron
antes de morir de guerra y han
oydo sus dijos legittimos y naturales
maiores y mas antiguos que
ellos y adhirieron que Juan
y agremaban ellos en sus dijos
por q. natura visto y cuando
de otro de honor y de un lado de
Jama los dijos en los dijos de honor
visto cuando oydo en su dho.
de una alguna en honor
de honor y tal de los de
señoria ante continuos y mas
hasta de presentis siempre y cito
namentis hecho y de honor



Comoren y Pedro y el dho han
tenido y tienen noticia como con
to. Item Dicho dho Procurador y
Creador que el dho Pedro Ochoa
saval pignora este nombre en
lo dho man ocharabal pome
no piovana y hermano de
dho man ocharabal segundo de
este nombre nombrado en los arti
culos antecedencia de leguano
marinero que contra con
guia suya de leguano mujer
en el dho lugar de Villax de los
Cavanas hubo y procreo en
sus hijos leguano y natura
les a Pedro Ochoarabal segundo
de este nombre ocharabal Ob
sep Ochoarabal ya Dicho Ochoa
rabal firmante de mendo creando

y alimentados y aque
dos a dho dho Pedro Comora
les nombrando obedeciendo y Respe
tando y potales san pro y
son tenidos y publicamente
Respetados de quantos los han co
nociado y Comoren Respetuamen
te y de ellos y de lo sobre dho han
tenido y tienen noticia como con
to Item Dicho dho Procurador y Cre
ador que el dho Pedro Ochoa
rabal segundo de este nombre de
leguano marinero que contra con
guia suya de leguano y Ocho
guera con Isabel deasco de leguano
mujer hubo y procreo en sus hijos de
dottimos y naturales a Pedro Ochoa
rabal Ferrero de este nombre y a Ob
sep Ochoarabal firmante de mendo

Cuando y alimentandolos y aquellos
a Dios sus Padres como a Padres legítimos
y naturales temiendo obe-
diendo y respetando y por tales
Padres e hijos legítimos y naturales
haciendo y con tenidos y pública
y comunmente. Quisados dignan-
tos los han conidos y conidos y
ellos y ello obedido han temido y
tienen noticia como Cristo. Item
Dixo el Procurador y fundador que
el dho quondam Sebastian Diego
Ochoaraval nieto del dho Fr. Ochoa-
raval primero de este nombre pro-
vante el legítimo matrimonio que
contraxo en el lugar de Villal de
los Tabares con Maria Lorenades
de la misma muger tubo y procreo
en sus hijos legítimos y naturales

a Sebastian Ochoaraval y Honra
del Fr. Diego Ochoaraval firmante
res temiendo cuando y alimentan-
dolos y aquellos a Dios sus Padres
como a Padres hijos legítimos y na-
turales temiendo nombrando obedien-
do y respetando y por tales haci-
do y conidos y públicamente
quisados dignantes los han con-
ido y conidos y ellos y ello se
brecho y coniendo en la ciudad de
tendo y tienen noticia como Cristo
Item Dixo el Procurador y fundador
que el dho Diego Ochoaraval firmante
hizo el dho Juan Ochoarabal pri-
mero de este nombre provante el
legítimo matrimonio que contraxo
con tambien en el dho lugar de

El Sr. Velaz de los Rios con
Dalmatara de nombre de Legitima
mujer ha habido y procreado en
sus dichos legítimos y naturales
de Pedro ochavaral quarto de
este nombre ya James ochava
val firmantes y mentes de per
tine teniendo cuando ya vinien
candiles y aquellos a otros sus Pa
dres como a Pedro dichos legítimos
y naturales teniendo obedeciendo
y obedeciendo y por tales Padres e
hijos legítimos y naturales han
do y con Fermos y publica y comun
mente y Curadores de quantos les con
cen y de otros de este no han tenido y
tienen noticia como Consto. Item
Dicho no Procurador y Curador que

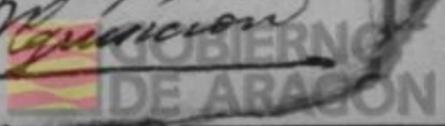
el Sr. James ochavaral ^{menor} remanente
hijo de Sr. Diego ochavaral tan
bien firmante ha sido y es menor
de edad de su madre y de tal manera
que desde su nacimiento hasta el
presente no se ha pasado ni cumplido
sobre sus y por tal menor ha sido
y es tenido y guardado de quantos
lo han conocido y conocido y del Sr.
de este no teniendo y tienen noticia
como Consto. Item Dicho Procurador y
Curador que por la menor edad de Sr. Ja
manente nombrado en el presente an
tado y de parte de su madre y de Sr.
ma el Sr. Joseph Miguel Perez de
las Aguas ha sido nombrado y sea
no insu Curador ad litem. Cuya Cu
raduría ha sido suada y he
lo demás que supiere tener o ha

cion, Como mas largamente Wultra
pael Wultra de la puente sobre y de
cauerna a que se llama San Juan
Dias de Procurador y Curador que
los dnos Sebastian Joseph Ochoarabal
Vecino que fue de el dno Lugar de Urduliza
dno Hauarros y Antonio Paulino
Ochoarabal Vecino que es de la Villa de
Carmena y Pedro Ochoarabal segundo
Vecino que fue de el dno Lugar de Santa
Cruz de Fogueras Hermano de mis
mano y Pedro de los firmantes y
nietos de dno Juan Ochoarabal primo
de este nombre provante que proo
ra de la de Aragona en uera de
obispo de Val de la guine de mis
de. El año mil trescientos quarenta
obediencia firmada de Aragona
por la puente de este como por el dno

no de aquella Comta a que de dno
curador de dno Juan de dno
curador y Procurador que de el dno
de los que los dnos de Principales
firmantes y menor respective han
de y son nietos y nietos de dno Ju
an Ochoarabal primero que proo
ra de la de Aragona de pael con
de uencia de mis de Aragona en mis
de de represente de dno y Comorales
quien y de un por de los honores y
preuocacion de Comorales de mis
Juan de dno Procurador y su a
de que los dnos Ochoarabal de hoara
val y de dno de Antonio Ochoara
bal Pedro Ochoarabal Ferrero de
este nombre y Pedro Ochoarabal
quinto Joseph Ochoarabal y Juan
Ochoarabal firmantes y menor
respective Principales de dno Procurador

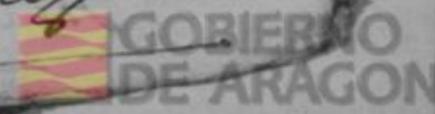
Yurador transido y con homines mo
ros deus y con Casas y con dices
Contra nro matrimomo y pecta
y transido y con tenido y y nra
nos como Condo Exempto que
aunque siendo ante lo sobre de
invasiones no proeda ni nara de
vna de no obstante a nra de los de
manera y mena hallegado que y doc.
se. y demas axuna nombrados que
zen impedix a los deos firmantes y me
nos en el dno dno y dno de la de
Española siendo Contra fijos Justi
cia y raron y enu. grave dano de
que se quexello. Oyon por quanto
la firma de dno dno de Casu habuexa
exceptados algunos de los quales
el puenca no es portancia de las
urador y Curador en dno nom
bres ha firmados ante nos

yenta puenca sobre de las a drecho y
nauentero conplimento de los y de
Justicia a quantos de los deos de dno
Epales firmantes y menor por raron
de axuna de dno de dno y esto
por si mismo sobre de dno de
procura y Curadria. Por el mismo
Procurador y Curador en dno nombres
Contra nra instancia de nos ha que
rido que a dno de. y de mas de
parte de axuna nombrados sobre de
de dno de dno de dno de
lo qual de parte de la Magestad Cathe
lica de Rey nro Senor a dno de
nos. y demas axuna nombrados de
nos y por tener de las puenca
de dno de los demas de dno de
fijos firmantes de dno de dno de
Colegas y Companeros inprimos
que de dno de dno de dno de dno de
tanua impoventada en dno de



Ala medida de los Reynos siempre
ves parecen a la pena alguna de
mismo que de los otros reinos
en las Cortes celebradas en el Rey
no en el año mil e sesenta e cinco
y seis bajo el título de prima de la
insubordinacion a los señores de los Reynos
no dexen de manifestar a los otros señores
de y menor respeto en el otro de
salvo en las cosas de las personas e
valeres e otros tales e temerarios
de otras cosas que fueren de que
con y haciendo sus contratos en
ellos no se impidan el usar y ser
una de los otros no siendo de las per
sonas exceptadas por leyes y que
no prohiban ni impidan a los
señores señores en el otro de ellos
el entrar y salir en las cortes
generales y otras particulares
apuntamientos que se hubieren

celebracion por el Rey nuestro
señor e de su mandamiento en el
dho de Valencia Reyno de Aragón en
qualquiera tiempo ni el anotar
en el debamiento y obrar de qual
nos e otros tales con los demás que
en el estubieren en las cortes y dar
en el no votar y parecer temerarios
de otras cosas que fueren y acciones de
Cortes de Aragón ni prohiban a
personas algunas que no respondan
por a las cosas con los otros señores
de y menor respeto y que no se
comproven como ni otras mercaderias
permutadas ni que no se vendan
a las cosas de las personas y que
no se curran por ni melan en
sus molinos ni vendan panes
ni se vendan otros semejantes
ni mandamientos pagando



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Este es un traslado de la copia original
de una escritura de Mames Ochoaraba
Ocuna de los lugares de Lerizos, para
sacar y sacar dentro de mil setecientos y quarenta
cinco años.

[Signature]
Mames de M...

[Faint handwritten text, mostly illegible]



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES. *ca. mo. 17*

Yo el Sr. Don Juan de Mames Ochoaraba
vecino del lugar de Lerizos en el pleito de
carta de firma ganada por mi parte, firmada
por de hecady residente en el lugar de Villan
de los Sauces, que despues ha cavado su
lugar de Lerizos. Digo que se me ha dado y
notificada una carta de la respuesta del Fiscal
Interior de M. y para fin de dar fe a la
excepcion que opone contra la copia de firma
presentada en los autos, bajo presentacion
con el juramento necesario de ser original, firma
de pachada en debida forma la copia de Sobrecar
ta en quince de setiembre de mil setecientos y
cinco por el oficio de D. Bernabé de Triodia como
contra de la atencion y certificacion que va
por este en su acaen.

Yo el Sr. Don Juan de Mames Ochoaraba
su Ochoaraba de conceder a mi parte tal
Provision de Sobrecar que se nos pedida en



280
m antecedente geom. q' asi procede de
juicia q' pedote
W. Varon

Barbastro
Francisco
Luzaga diez y oyes de Marzo de 1733.
Fielado.

Dho dia mes y año non fue el
auto de annexo a Colegio del Mar
en su Persona de que confio

La Hora
Dho dia non fue el auto de annexo
a D. J. Luján de Agente fiscal en su
Persona de que confio.
La Hora



de Una Una gram... del de
Luzaga diez y oyes de Marzo de 1733.
W. Varon

SELLO QVARTO-VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA y uno.

Con un pliego enme de Digo Joachin Octava
Luzaga en los autos sobre Inclusion de su
Luzaga con el fiscal de M. Digo que
en estos autos viene ni se presentada
su firma orig. de Luzaga. Respecto
de recitar sulla para guarda
de su oio

A. O. L. pido, y sup. mande J. de X.
Copia q' concuerda de me en que
orig. con recibo q' asi q' just. q' pido
W. Varon

ES
Arde y de Laxag^a Ser^{xe} Exce de D^{no}

Notando Pedagogia
como se pide

De la firma de Infancia presentada en
en autos por María Ochoarabal que naxa
el pedim^o de arxua Laxag^a Ser^{xe} 15 de D^{no}
Joch ochoarabal

Jancora